

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JUNTA DE
PLANIFICACIÓN DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

SAMUEL TORRES
ECHEVARRÍA

Peticionario

KLCE202200819

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso núm.
PO2021CV03001

Sobre: *Injunction*
Estatutario

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Samuel Torres Echevarría (en adelante el señor Torres Echevarría o la parte peticionaria) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (el TPI), el 23 de mayo de 2022, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil* instada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 29 de diciembre de 2021 la Junta de Planificación de Puerto Rico (en adelante la JP o la parte recurrida) instó la demanda de epígrafe al amparo de la Ley núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, y las disposiciones del Artículo 14.1 de la Ley núm.

161-2009¹, según enmendada, intitulado *Recursos extraordinarios para solicitar revocación de permisos, paralización de obras o usos no autorizados, demolición de obras*. 23 LPRA sec. 9024. En síntesis, se alegó que la parte peticionaria había realizado unas obras de construcción en una propiedad ubicada en el municipio de Guayanilla sin los correspondientes permisos. Por lo cual, se le solicitó al TPI ordenara a la parte aquí peticionaria que demoliera las construcciones objeto de la demanda, que emitiera el pago de \$1,000 por concepto de la multa impuesta más intereses legales sobre esta cuantía; así como una partida de \$2,500 por costas y honorarios de abogado.

El 27 de enero de 2022 el TPI dictó una Orden, en la cual, entre otros asuntos, le concedió a la parte peticionaria hasta el 18 de febrero de 2022 para presentar su contestación a la demanda y levantar cualquier asunto jurisdiccional.

El 15 de febrero siguiente, el señor Torres Echevarría solicitó la desestimación de la demanda al palio de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil. Argumentó que la parte recurrida no tiene un remedio en ley debido a que las múltiples violaciones imputadas están sustentadas en el *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos*, Reglamento Núm. 9233 del 2 de diciembre de 2020 (vigencia, 2 de enero de 2021), conocido como el Reglamento Conjunto 2020, el cual fue declarado nulo por esta *Curia*. Adujo que, por ello, la presente causa de acción se tornó académica y priva de jurisdicción sobre la materia al foro recurrido. Además, indicó que existe falta de parte indispensable, ya que la dueña del solar, la Sra. Wanda J. Emmanuelli Soto, no es parte en el pleito.

¹ Conocida como *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, Ley 161-2009, 23 LPRA sec. 9011, *et seq.*

El 23 de mayo de 2022 el TPI dictó la *Resolución* impugnada en la que declaró *No Ha Lugar* a la moción de desestimación. A su vez, ordenó a la JP enmendar la demanda para incluir a la señora Emmanuelli Soto. En su dictamen, el foro recurrido tomó conocimiento judicial de la Resolución Núm. JPI-39-09-2022 más expresó que en esta “la [JP] interpretó y aclaró que el Reglamento Conjunto 2020 continuaba vigente temporariamente y con jurisdicción en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico adjudique” los recursos ante su consideración.² Así las cosas, razonó que:³

[...] Conforme a lo antes establecido y lo dispuesto en la Ley 161 de 2009 la cual confiere autoridad a la Junta de Planificación para requerir el remedio solicitado en este caso, el Tribunal concluye que tiene jurisdicción sobre la materia de la controversia presentada en este caso.

Por lo mismos fundamentos, este Tribunal concluye que la reclamación presentada por la Junta de Planificación es una controversia justiciable amparada en el derecho y ordenamiento jurídico vigente.

Oportunamente la parte peticionaria solicitó la reconsideración de la determinación. El 27 de junio de 2022, notificada ese mismo día, el TPI declaró *No Ha Lugar* el petitorio.

Inconforme aún con la determinación, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro de primera instancia haber cometido el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL AL CONCLUIR QUE EL REGLAMENTO CONJUNTO 2020 CONTINÚA VIGENTE TEMPORERAMENTE POR DISPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN JPI-39-09-2022 DE LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO Y POR CONSECUENCIA ASUMIR JURISDICCION SOBRE LA MATERIA EN EL PRESENTE ASUNTO.

El 19 de agosto de 2022 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida hasta el 18 de agosto de 2022 para expresarse en cuanto a los méritos del recurso. En el término concedido, la parte recurrida presentó una *Oposición a Auto de*

² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 91.

³ *Íd.*, a las págs. 91 y 92.

Certiorari. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso de epígrafe.

Analizados los escritos y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Esta discreción, ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, pág. 91.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita nuestra autoridad para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de primera instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La referida regla fija taxativamente los asuntos que podemos atender. Su propósito es agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los tribunales de primera instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención. Así pues, es norma reiterada que este foro intermedio no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico, la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un uso excesivo de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone que las defensas que tienen las partes para fundamentar una moción de desestimación son las siguientes: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia en el emplazamiento o su diligenciamiento; dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; o dejar de acumular una parte que sea indispensable en el pleito. Para que proceda una moción de desestimación, bajo esta regla de procedimiento, “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.” *Rivera San Feliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Ante una moción de desestimación, bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda y sus alegaciones han de ser consideradas por el tribunal lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. El tribunal que evalúa la moción de desestimación debe concederle a la parte demandante el beneficio de toda inferencia posible que pueda surgir de la demanda. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 105 (2002). Solo en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. *Accurate Sols. v. Heritage Environment*, 193 DPR 423, 434 (2015).

III.

En síntesis, la parte peticionaria alegó que el TPI erró al asumir jurisdicción sobre la materia a pesar de que el Reglamento Conjunto 2020 fue declarado nulo.⁴

Primeramente y como cuestión de umbral, por tratarse de la denegación de una moción dispositiva, colegimos que el recurso cumple con los criterios de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, antes citada. Sin embargo, examinado al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que no procede su expedición debido a que no están presentes ninguno de los criterios allí dispuestos.

Como es conocido, la jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Roberts v. U.S.O. Council of P.R.*, 145 DPR 58, 67 (1998). A su vez, carecer de jurisdicción sobre la materia significa carecer de la autoridad y del poder necesario para entender en un asunto específico. *Íd.*, a las págs. 68-69; *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513 (1991). Conforme surge del Artículo 14.1 de la Ley núm. 161-2009, *supra*, la JP tiene la facultad para solicitar un *injunction* ante el foro primario. A su vez, el Artículo 14.5, inciso (c), del estatuto, 23 LPRA sec. 9024d, autoriza al ente gubernamental investigar los referidos o querellas de cualquier persona natural señalando la ausencia de permisos; así como imponer multas cuando determine violaciones. Por ende, la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia no estaba basada en la posible nulidad del Reglamento Conjunto 2020. Es decir, la propia Ley Núm. 161-2009, como estatuto regente, es la fuente de derecho primaria que permite los actos y trámites administrativos realizados por la agencia. Asimismo, como indicamos, ante una moción de desestimación el

⁴ Puntualizamos que aún se encuentra ante la consideración del Tribunal Supremo el recurso CC-2021-0418 el cual está relacionado con el caso KLRA202100047, *Fideicomiso de Conservación v. ELA y otros*. Por ende, la determinación de nulidad del Reglamento Conjunto 2020, emitida por esta *Curia*, no es final y firme como aduce la parte peticionaria.

tribunal debe interpretar la demanda y sus alegaciones lo más liberalmente posible a favor de la parte aquí recurrida.

En fin, ante la falta de demostrar la existencia de alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, en especial, que el TPI incurrió en error manifiesto, prejuicio o parcialidad, no intervendremos con lo resuelto en el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Salgado Schwarz expresa que, aunque coincide con la posición de que en el pasado hemos resuelto que el Reglamento Conjunto 2020 es nulo, ello no es impedimento para entender que la causa de epígrafe tenga acceso al Tribunal de Primera Instancia. La ausencia de Reglamento vigente, en efecto, llama a que el TPI atienda el asunto mientras la Junta de Planificación realiza su faena reglamentaria.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones